

En la página 4683, primera columna, apartado 3.º del número 2 de la norma segunda, línea segunda, donde dice: «... a la clasificación orgánica del primer grado...», debe decir: «... a la clasificación orgánica de primer grado...».

En igual página y columna, apartado 1.º, número 3 de la norma segunda, línea tercera del párrafo segundo, donde dice: «... se acomodará a la del anexo número III.», debe decir: «... se acomodará a la del anexo III.».

En dicha página y columna, número 3 de la norma quinta, donde dice: «... se incluirán en el capítulo y artículo que procede...», debe decir: «... se incluirán en el capítulo y artículo que proceda...».

En la página 4686, primera columna, capítulo 8, artículo 8.2., donde dice: «Agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca», debe decir: «Agricultura, ganadería, selvicultura, caza y pesca».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de marzo de 1967 por la que se establece el Servicio de Orientación Escolar de Enseñanza Media.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 84, de fecha 8 de abril de 1967, páginas 4641 y 4642, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado VI, Organización del Servicio en los Institutos, número 5, donde dice: «Cuando en el Centro exista y esté prevista una plaza de Asistente Social...»; deberá decir: «Cuando en el Centro exista y esté provista una plaza...».

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos.

Visto el Convenio Sindical Interprovincial de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos suscrito entre las representaciones legales de los trabajadores y de los empresarios el 17 de diciembre de 1966;

Resultando que con fecha de 9 de enero pasado fué remitido a este Centro Directivo por la Secretaría General de la Organización Sindical el texto del referido Convenio;

Resultando que se acompañaba al mencionado texto escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical, en el que se hacía constar que se han observado los trámites y formalidades legales y que la totalidad de los miembros de la Comisión Deliberante entienden que los pactos expresados no producirán aumentos de precios;

Resultando que con fecha de 24 de febrero, y por haberlo acordado la superioridad, se recibe a través de la Secretaría General de la Organización Sindical escrito razonado de la presidencia del Sindicato Nacional Textil explicando los motivos determinantes y la trascendencia de las estipulaciones de dicho Convenio;

Considerando que esta Dirección General de Trabajo es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de lo acordado, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 y 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de dicha Ley;

Considerando que el Convenio acordado entre las representaciones legales de los trabajadores y de los empresarios se adapta, por razón de su contenido y forma, a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y no concurriendo causa alguna de ineficacia de las que se relacionan con el artículo 20 de dicho Reglamento,

procede su aprobación, debiendo publicarse el texto del Convenio y de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo que se determina en el artículo 16 de la citada Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo 25 de su Reglamento;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General de Ordenación del Trabajo ha resuelto:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos

Segundo.—Disponer la publicación de esta Resolución y del texto del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según establece el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y Orden ministerial de 24 de enero de 1959, modificada por la de 11 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. años.

Madrid, 10 de abril de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA DE OBTENCION DE FIBRAS DE ALGODON Y SUBPRODUCTOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN PRIMERA.—ÁMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Badajoz, Córdoba, Sevilla y Zaragoza.

Se aplicará asimismo a los Centros de trabajo ubicados en las citadas provincias aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—Este Convenio obliga a todas las Empresas que se regían por la Reglamentación de Trabajo aprobada por Orden ministerial de 30 de abril de 1948, cuyas actividades han quedado recogidas en el Nomenclátor Industrial o de Actividades, anexo a la Ordenanza Laboral Textil, previsto en su artículo segundo y será de aplicación obligatoria a toda persona natural Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos. Cooperativas del Campo. Grupos Sindicales de colonización o a cualquiera otras personas jurídicas que se dediquen a la obtención de fibras de algodón y subproductos conforme a las normas vigentes sobre ordenación de la producción algodонера.

Se aplicará también a las Empresas o secciones de ellas que incluyen dentro de su ciclo de fabricación la industrialización de la semilla de algodón, bien se trate de la extracción o transformación de aceite o de la obtención de otros productos derivados de dicha semilla

Art. 3.º El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 4.º *Ámbito personal.*—Incluyen la totalidad del personal ocupado por las Empresas indicadas en los ámbitos territorial y funcional.

SECCIÓN SEGUNDA.—VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESOLUCIÓN Y REVISIÓN

Art. 5.º *Vigencia.*—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día siguiente a la fecha de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se acuerde su aprobación

Art. 6.º *Duración y prórroga.*—La duración del Convenio será de una campaña algodонера, computada desde el 1 de julio de 1967 al 30 de junio del año siguiente, prorrogándose por campañas sucesivas por tácita reconducción, sin perjuicio que la entrada en vigor, a todos los efectos, sea en la fecha señalada en el artículo anterior.

Art. 7.º *Resolución o revisión.*—La propuesta de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación del Trabajo con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.